

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2021 00088 00                |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A.                |
| Demandado:  | Jair Castro Cucuñame                          |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

A través de providencia adiada el 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de referencia, razón por la que se concedió cinco (5) días a la parte ejecutante para que corrigiera las falencias indicadas, quien en término presentó la subsanación respectiva y los anexos exigidos.

De este modo halla el despacho que el libelo genitor, pues satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el número de NIT 800037800-8, quien actúa a través de apoderada judicial, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle, portadora de la tarjeta profesional N° 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con derecho de postulación, dado que el memorial poder adjunto reúne las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso. La parte demandada la conforma el señor **JAIR CASTRO CUCUÑAME** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.266.631.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzado son cuatro (04) títulos ejecutivos los cuales

cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., dado que la obligación en ellos contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1. Pagaré N° **069226100018298** contentiva de la obligación N° **725069220288874**, por un valor total de capital inicial adeudado de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)** moneda corriente. Por valor de interés remuneratorio o corriente **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (430.696.00)** moneda corriente, liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de octubre de 2020 e intereses moratorios la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 483.428.00)** moneda corriente, liquidados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 14 de julio de 2021. Por otros conceptos la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00)** moneda corriente. Con un pacto de interés de plazo del DTF + 6,7 puntos efectivo anual e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, aceptada así por el demandado al suscribirlo el día 12 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2020.

La obligación se encuentra vencida desde el día 24 de octubre de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 25 de octubre de 2020, por manera, que al encontrarse la obligación de plazo vencido, hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Pagaré N° **069226100012150** contentiva de la obligación N° **N725069220193822**, por un valor total de saldo de capital vencido **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 5.570.505.00) Mcte.** Con un valor de interés de plazo por **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 827.234.00) Mcte,** liquidados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020. Por un valor de intereses moratorios **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 458.329.00) Mcte,** liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de julio de 2021. Por otros conceptos la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 30.927.00) Mcte.** Con un pacto de interés de plazo del DTF + 7 puntos efectivo anual e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, aceptada así por el demandado al suscribirlo el día

22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2020.

La obligación se encuentra vencida desde el día 15 de diciembre de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 16 de diciembre de 2020, por manera, que al encontrarse la obligación de plazo vencido, hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Pagaré N° **069226100018297** contentiva de la obligación N° **725069220289034**, por un valor total saldo de capital vencido **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.583.079.00) Mcte.** Por intereses remuneratorios **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 734.453.00) Mcte,** liquidados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020. Por intereses moratorios **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 684.103.00) Mcte,** liquidados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2021. Por otros conceptos **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 91.423.00) Mcte.** Con un pacto de interés de plazo del DTF + 4,8 puntos efectivo anual e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, aceptada así por el demandado al suscribirlo el día 12 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2020.

La obligación se encuentra vencida desde el día 25 de junio de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 26 de junio de 2020, por manera, que al encontrarse la obligación de plazo vencido, hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. Pagaré N° **4481860003764163**, por un valor total de saldo de capital vencido **TRES MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.007.863.00) Mcte.** Por valor de intereses de plazo **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 125.638.00) Mcte,** liquidados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020. Por valor de intereses moratorios **QUINIENTOS CATORCE MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 514.016.00) Mcte,** liquidados desde 22 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021. Por otros conceptos **OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$ 88.030),** aceptada así

por el demandado al suscribirlo el día 27 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento el día 21 de agosto de 2020.

La obligación se encuentra vencida desde el día 21 de agosto de 2020, por tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 22 de agosto de 2020, por manera, que al encontrarse la obligación de plazo vencido, hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por último, se hace necesario precisar que, inicialmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, los pagarés N° 069226100018298, 069226100012150 y 069226100018297, quien posteriormente, endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Estando las obligaciones de plazo vencido, el valor de capital insoluto de cada uno de las obligaciones mencionadas y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **JAIR CASTRO CUCUÑAME** y prestan mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G. del P., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del p. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2° del artículo 468 del C.G. del P., es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 743 de fecha 10 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, denominado “*El Potrerito*” ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-151643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, y con número predial 000400080397000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el

secuestro del bien, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Se debe advertir al ejecutado **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otro lado, se tiene este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a uno de mínima, el lugar de ubicación del bien inmueble y el domicilio del demandado, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Además, se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandante, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem.

Finalmente, se reconocerá como dependientes judiciales de la parte actora a los señores Andrés Felipe Sarmiento Bonilla y Lina Marcela Arias Martínez para que actúen en los términos del artículo 123 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor **JAIR CASTRO CUCUÑAME** identificado con la cédula de ciudadanía N° **76.266.631**, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos ejecutivos que a continuación se describen, así:

- I.) PAGARÉ N° 069226100018298** contentiva de la obligación N° **725069220288874**, aceptado por el demandado al suscribirlo el día 12 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2020.

- A.) Por un valor total de capital insoluto **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)** M/cte.
- B.) Por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 430.696.00)** m/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de octubre de 2020.
- C.) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 483.428.00)** M/cte, correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.
- D.) Por otros conceptos la suma de **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00)** m/cte.
- E.) Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal A) desde el 15 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.) **PAGARÉ N° 069226100012150** contentiva de la obligación N° **725069220193822**, aceptada así por el demandado al suscribirlo el día 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2020.

- A.) Por un valor total de capital insoluto de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 5.570.505.00)** Mcte.
- B.) Por un valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 827.234.00)** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- C.) Por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 458.329.00)** Mcte, correspondiente a intereses moratorios

liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.

**D.)** Por otros conceptos la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 30.927.00)** Mcte.

**E.)** Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal A) desde el 15 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**III.) PAGARÉ N°** Pagaré N° **069226100018297** contentiva de la obligación N° **725069220289034**, aceptado por el demandado el día el día 12 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2020.

**A.)** Por un valor total de capital insoluto de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.583.079.00)** Mcte.

**B.)** Por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 734.453.00)** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020.

**C.)** Por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 684.103.00)** Mcte, correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.

**D.)** Por otros conceptos la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 91.423.00)** Mcte.

**E.)** Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal A) desde el 15 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**IV.) PAGARÉ N° 4481860003764163,** aceptado por el demandado el día 27 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento el día 21 de agosto de 2020.

**A.)** Por un valor total de capital insoluto **TRES MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3.007.863.00) Mcte.**

**B.)** Por un valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 125.638.00) Mcte,** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020.

**C.)** Por un valor de **QUINIENTOS CATORCE MIL DIECISÉIS PESOS (\$ 514.016.00) Mcte,** correspondiente a intereses moratorios liquidados desde 22 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.

**D.)** Por otros conceptos la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$ 88.030.00).**

**F.)** Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal A) desde el 15 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado mediante bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 743 de fecha 10 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, denominado “*El Potrerito*” ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-151643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, y con número predial 000400080397000, de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN,** para



lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para subcomisionar.

**TERCERO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado **JAIR CASTRO CUCUÑAME** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.266.631, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

**QUINTO: ADVERTIR** al ejecutado **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

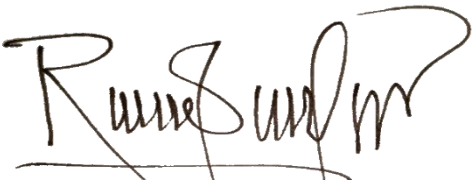
**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DAR ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del C.G.P, en única instancia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula N° 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle, y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a él conferido por el demandante.

**NOVENO: RECONOCER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES** a los señores Andrés Felipe Sarmiento Bonilla con cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 y Lina Marcela Arias Martínez con cédula de ciudadanía N° 1.143.855.951, de conformidad con el artículo 123 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **009** el día de hoy **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**

Secretario